

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

### SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.

**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio conveniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 14 de Octubre.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### EXPOSICIÓN.

SEÑOR: En la guerra, la facilidad y prontitud en las comunicaciones es de importancia extrema, y para atender á ella se hace preciso utilizar las vías férreas donde existan é instalarlas en las comarcas que de ellas carezcan y necesarias se consideren, y así para la instalación como para la explotación se necesita personal perfectamente instruido y en número suficiente.

Este mismo personal, dentro de la Nación, en tiempos anormales es el llamado á sustituir al personal ordinario de los ferrocarriles cuando éste por alguna circunstancia cesa en sus trabajos, y para poder llevar á cabo la obligación que se impone, sin que la vida y actividad comercial de los pueblos se resienta, precisa un conocimiento exacto de cuanto á los caminos de hierro concierne.

El Batallón de Ferrocarriles que en la actualidad existe ha prestado y viene prestando señalados servicios; pero por lo reducido del organismo

no cuenta con el personal preciso para cubrir todas las atenciones, haciéndose necesario para salvar esta deficiencia darle mayor desarrollo, no pudiendo llegar á lo que fuera conveniente, por no gravar en gran manera el presupuesto de gastos; y á este fin, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 4 de Octubre de 1912.—SEÑOR: A. L. R. P. de V. M., Agustín Luque.

##### REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Batallón de Ferrocarriles quedará organizado en lo sucesivo en un Regimiento.

Art. 2.º En la concentración á filas de los reclutas de los reemplazos anuales serán destinados al mencionado Regimiento, en la proporción conveniente, todos los individuos que, pertenecientes á cualquier Compañía ó Empresa ferroviaria, se hallen comprendidos tanto en el cupo de filas como en el de instrucción.

Art. 3.º El Regimiento de Ferrocarriles tendrá por misión primordial el estudio del material fijo, móvil y de tracción de las distintas Compañías, así como el perfil de las diferentes líneas, y á fin de adquirir en él la práctica indispensable, quedará periódicamente afecto á determinadas Empresas el personal del mismo, en la cuantía que permitan los créditos presupuestados con dicho objeto.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra queda encargado de dictar las oportu-

nas instrucciones para cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio á cuatro de Octubre de mil novecientos doce.—ALFONSO.—El Ministro de la Guerra, Agustín Luque.

##### REAL ORDEN CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Para cumplimiento del Real decreto de esta fecha,

El Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que la reorganización de las tropas de Ferrocarriles del Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se efectúe con arreglo á las siguientes instrucciones:

1.ª Sobre la base del actual Batallón de Ferrocarriles se organizará un Regimiento de ocho Compañías activas y ocho de depósito, el cual constará del personal, ganado y material que oportunamente se determinarán.

2.ª Cada Compañía activa y la correspondiente de depósito tendrán adscritas las líneas que se mencionan en el estado núm. 1, en las cuales efectuarán las clases é individuos de las Compañías activas continuadas prácticas, en la proporción que se determine, á fin de obtener el más perfecto conocimiento del material fijo y móvil y del perfil de la vía.

3.ª Las Compañías de depósito radicarán en el punto de la respectiva zona que se fija en el estado núm. 2, y tendrán á su cargo todos los individuos empleados en las Compañías de ferrocarriles correspondientes, mientras se hallen separados de filas y estén sujetos al servicio militar, sea cual fuere su situación y Cuerpo en que hubieren servido; la estadística de todo el material de las líneas y cuantos datos sean precisos para la más perfecta movilización del Regimiento, en el caso de decretarse aquella

por alteración del orden público ó con motivo de Escuela práctica.

Las clases é individuos de tropa que estén sirviendo en cualquier Cuerpo del Ejército y pertenezcan á una empresa ferroviaria, figurarán también anotados en las correspondientes Compañías, para lo cual los Capitanes de las mismas interesarán por el conducto ordinario de los Cuerpos correspondientes copia autorizada de la documentación militar de cada uno, á la que se añadirán la calificación técnica y demás detalles que se consideren convenientes.

4.ª Para la debida centralización de los trabajos que lleven á cabo las Compañías de depósito y como base de organización de nuevas unidades, se constituirán dos grupos de cuatro Compañías de depósito, al mando de un Comandante, quedando aquéllos, á su vez, bajo la dirección de un Teniente Coronel.

5.ª La plantilla del Cuerpo que se crea se nutrirá, en primer término con clases é individuos del actual Batallón de Ferrocarriles, y después con los que figuren en otros Cuerpos del Ejército, ya estén en filas, licencia ó en reserva, que pertenezcan ó hayan pertenecido á cualquier Empresa ferroviaria, para lo cual los Capitanes generales de las diferentes regiones y distritos y el Gobernador militar de Ceuta, remitirán á la brevedad posible á este Ministerio relación nominal de dichos individuos, expresando los nombres y apellidos de cada uno, reemplazo en que se hallen comprendidos, Compañía en que figuren y profesión ú oficio que hayan desempeñado.

Igual procedimiento se seguirá con los individuos sin instrucción militar que pertenezcan á las Zonas de

reclutamiento, Depósitos de reserva y excedentes de cupo afectos á Cuerpo activo.

De los mencionados individuos, los que tengan instrucción militar y estén comprendidos en los tres primeros años de servicio, figurarán en las Compañías activas del Regimiento que se crea, y en las de depósito los restantes.

6.ª Al hacer la distribución y destino á Cuerpo de los cupos de filas é instrucción de los reemplazos anuales, se asignarán al Regimiento de Ferrocarriles, en la cuantía que permita la plantilla normal del mismo, todos los reclutas que pertenezcan ó hubieran pertenecido á alguna Empresa ferroviaria; y de aquéllos que, por la razón expuesta, no pudieran ser destinados á dicho Regimiento, las Autoridades regionales lo participarán, para la debida constancia, á este Ministerio, expresando los Cuerpos á que hubiesen quedado afectos.

Los reclutas comprendidos en el cupo de instrucción serán destinados á una de las Compañías de depósito, según la zona en donde radique la línea á que pertenecieran.

7.ª Dada la instrucción varia que ha de poseer el personal de Ferrocarriles, se dividirá la enseñanza en tres cursos, con arreglo á los programas que se fijen, y con objeto de facilitar ésta se establecerán, dentro de cada servicio, las categorías que á continuación se detallan:

**Tracción.**

- Alumnos de fogoneros.
- Fogoneros.
- Fogoneros autorizados.
- Maquinistas.
- Subjefe de depósito.

**Movimiento.**

- Mozos de tren.
- Guarda agujas y Guardafrenos.
- Conductores.
- Jefes de tren.

**Asiento de vía.**

- Obreros de vía (primeros y segundos).
- Capataces.
- Asentadores.

**Telegrafía.**

- Alumnos obreros.
- Capataces.
- Telegrafistas.
- Jefes telegrafistas (Factores).
- Jefes de estación.

8.ª Con las categorías que se mencionan en el artículo anterior se constituirán las plantillas técnicas de las Compañías activas, según el detalle que se cita en el estado núm. 3.

9.ª Todos los gastos que ocasione esta modificación orgánica, así como los que sean precisos para la instrucción y Escuela práctica serán con cargo á los suplementos de crédito concedidos al presupuesto de este Ministerio, incluyéndose además en el proyecto de presupuesto para el año próximo los aumentos de créditos necesarios.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Octubre de 1912.—Luque.—Señor.....

ESTADO NÚM. 1.

**Relación de las Empresas ferroviarias que constituyen la zona afecta á cada Compañía de depósito, en las cuales líneas podrán practicar los individuos de tracción de las Compañías activas.**

LÍNEAS.	Kilómetros.
<i>Primera Compañía.</i>	
Barcelona á Zaragoza por Lérida.....	366
Monistrol á Monserrat.....	8
Manresa á Guardiola.....	71
Mollerusa á Balaguer.....	26
Salgua á Barbastro.....	20
Tardienta á Jaca.....	133
Barcelona á Zaragoza por Caspe.....	344
La Puebla de Híjar á Alcañiz.....	32
Barcelona á Tarragona por Martorell.....	108
Martorell á Igualada.....	39
Lérida á Tarragona.....	103
Picamoixons á San Vicente de Calders.....	29
Barcelona á Cérbere.....	169
Barcelona á empalme de Martoró.....	76
Mollet á Caldas de Montbuy.....	16
Granollers á San Juan de las Abadesas.....	87
Gerona á San Feliú de Guixols.....	40
Gerona á Olot.....	100
Flassá á Palamós.....	34
	<u>1.801</u>
<i>Segunda Compañía.</i>	
Zaragoza á Bilbao.....	344
Zaragoza á Auñón.....	126
Zaragoza á Cariñena.....	46
Zaragoza á Calatayud.....	96
Cortes á Borja.....	18
Tudela á Tarazona.....	22
Castejón á Alsasua.....	140
Venta de Baños á Hendaya.....	344
Vitoria á Salinas.....	19
Bilbao á San Sebastián.....	115
Amorebieta á Pedernales.....	48
Zumárraga á Málzaga.....	81
Bilbao á Lezama.....	12
Luchana á Munguía.....	22
Bilbao á las Arenas.....	12
Las Arenas á Plencia.....	27
Bilbao á San Julian de Musques.....	25
Bilbao á Santander.....	119
Ontaneda á Astillero.....	35
Orejo á Liérganes.....	11
Traslaviña á Castro Urdiales.....	23
Desierto á Portugalete.....	4
Aranguren á Mataporquera.....	128
	<u>1.887</u>
<i>Tercera Compañía.</i>	
Venta de Baños á Santander.....	230
Palencia á Coruña.....	547
Monforte á Orense y Vigo.....	178
Redondela á Pontevedra y Santiago.....	106
León á Gijón.....	170

	Kilómetros.
Oviedo á Santander.....	216
Oviedo á Trubia.....	13
Soto de Rey á Cíaño.....	22
Villabona á San Juan de Nieva.....	21
Oviedo á San Estéban de Pravia.....	57
Oviedo á Gotarruelo.....	36
Gijón á Labiana.....	52
Toral de los Vados á Villafraanca.....	10
Rivadeo á Villadodid.....	33
Arriendas á Covadonga.....	17
Mataporquera á la Robla.....	165
Quintanilla á Barruelo.....	14
	<u>1.887</u>
<i>Cuarta Compañía.</i>	
Madrid á Calatayud.....	245
Madrid á Valladolid por Avila.....	242
Villalba á Medina del Campo por Segovia.....	194
Valladolid á Venta de Baños.....	37
Valladolid á Ariza.....	256
Torralba á Soria.....	94
Valladolid á Rioseco.....	44
Medina del Campo á Zamora.....	90
Medina del Campo á Salamanca.....	77
Salamanca á Villor-Formoso.....	127
Fuentes de San Estéban á Barca d'Alba.....	79
Salamanca á Peñaranda.....	41
Plasencia á Astorga.....	348
	<u>1.874</u>
<i>Quinta Compañía.</i>	
Alcazar á Alicante.....	306
La Encina á Valencia.....	113
Valencia á Tarragona.....	275
Valencia á Calatayud.....	294
Chinchilla á Cartagena.....	227
Cartagena á los Blancos.....	16
Murcia á Alicante.....	76
Albatea á Torrevieja.....	27
Villena á Jumilla.....	51
Villena á Muro.....	51
Játiba á Alcoy.....	64
Alcoy á Gandía.....	54
Carcagente á Dénia.....	67
Silla á Cullera.....	26
Valencia á Alberique.....	48
Valencia á Utiel.....	88
Valencia á Liria.....	30
Valencia á Empalme y Bétera.....	19
Empalme á Liria.....	25
Valencia á Rafelmuñol.....	14
Onda á Castellón.....	22
	<u>1.895</u>
<i>Sexta Compañía.</i>	
Madrid á Baeza.....	315
Ciudad Real á Badajoz.....	510
Ciudad Real á Cáceres y Portugal.....	403
Malpartida á Aljucen.....	83
Madrid á Almorox.....	74
Madrid á Colmenar.....	64
Tajoña á Orusco.....	19
Aranjuez á Cuenca.....	152
Castillejo á Toledo.....	26
Manzanares á Ciudad Real.....	66
Valdepeñas á Puertollano y San Quintín.....	102
	<u>1.814</u>

	Kilómetros.
<i>Séptima Compañía.</i>	
Baeza á Córdoba.....	127
Córdoba á Cádiz por Marchena.....	266
Córdoba á Huelva.....	241
Tharsis á la Punta.....	46
Zafra á Huelva.....	180
Zafra á Mérida.....	66
Zafra á Tocina.....	139
Fuente del Arco á Peñarroya y Conquista.....	162
Almorchón á Córdoba.....	135
San Juan del Puerto á Zalamea.....	58
Riotinto á Huelva.....	85
Riotinto á Zalamea.....	10
Minas del Castillo á Ronquillo.....	15
Minas de Cala á San Juan.....	97
Aznalcóllar á Guadalquivir.....	29
Sevilla á Utrera.....	29
Sevilla á Carmona.....	43
Empalme á Morón.....	19
Puerto de Santa María á Sanlúcar.....	37
Jeréz á Bonanza.....	29
Badajoz á Carmona.....	14
	<u>1.827</u>
<i>Octava Compañía.</i>	
Baeza á Almería.....	242
Guadix á Baza.....	52
Moreda á Granada.....	58
Granada á Bobadilla.....	129
Bobadilla á Algeciras.....	178
Córdoba á Málaga.....	193
Málaga á Vélez Málaga.....	35
Marchena á Larroda.....	67
Espeluy á Puente Genil.....	158
Alcantarilla á Baza.....	192
Almendricos á Aguilas.....	31
Vadollano á Linares y Espeluy.....	31
Linares á La Carolina.....	79
	<u>1.445</u>

ESTADO NÚM. 2.

**Cabecera de las Compañías de depósito y punto de residencia de cada uno de los grupos.**

*Primer grupo.—Zaragoza.*

- 1.ª Compañía, Barcelona.
- 2.ª Compañía, Zaragoza.
- 3.ª Compañía, León.
- 4.ª Compañía, Medina del Campo.

*Segundo grupo.—Córdoba.*

- 5.ª Compañía, Valencia.
- 6.ª Compañía, Alcázar de San Juan.
- 7.ª Compañía, Córdoba.
- 8.ª Compañía, Bobadilla.

ESTADO NÚM. 3.

**Plantilla técnica de una Compañía activa.**

- 1 Capitán, Jefe de línea.
  - 2 Primeros Tenientes { 1 Jefe de vías y obras.  
1 Jefe de explotación.
  - 1 Primero ó segundo Teniente, Jefe de estación de cabeza ó enlace.
- TROPA.
- Tracción.**
- 2 Obreros aventajados (a).
  - 1 Subjefe de depósito.
  - 6 Maquinistas ó fogoneros autorizados.
  - 6 Fogoneros.
  - 4 Encendedores y limpiadores.
  - 3 Ajustadores.
  - 2 Carpinteros. { Para el depósito.

*Administración, movimiento  
y estaciones.*

- 1 Jefe de material móvil.
- 4 Jefes de estación.
- 6 Conductores.
- 6 Jefes de tren.
- 4 Factores telegrafistas.
- 3 Jefes de maniobras.
- 12 Guardafrenos.
- 2 Escribientes.
- 12 Obreros y mozos de estación.

*Vías y obras.*

- 2 Asentadores.
- 6 Capataces.
- 33 Obreros de vía.
- 12 Guardas de vía y guarda agujas.

*Telégrafos y talleres.*

- 1 Capataz celador.
- 4 Obreros telegrafistas.
- Jefe de talleres, el de depósito (b).
- 4 Ajustadores.
- 2 Forjadores.
- 1 Ayudante de Forjador.
- 1 Herrero.
- 1 Vidriero.
- 2 Carpinteros.
- 1 Pintor.

*Reparaciones.*

- 2 Albañiles.
- 2 Ayudantes.
- 2 Peones de albañil.

NOTA (a) y (b). Pertenecen al Material de Ingenieros.

Madrid 4 de Octubre de 1912.—  
Luque.

(Gaceta del día 6 de Octubre).

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES**  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

*Negociado de carruajes de lujo.*  
**Circular.**

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 18 del Reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre carruajes de lujo de 28 de Septiembre de 1899, concordado con los nuevos plazos establecidos en el Real decreto de 4 de Enero de 1900 sobre adaptación de este servicio al año natural, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia deben remitir á esta Administración de Contribuciones en todo el mes actual, copia certificada del acuerdo adoptado por la Corporación municipal de su presidencia, determinando el tanto por ciento del recargo que hayan resuelto utilizar en el próximo año de 1913, sobre las cuotas del Tesoro por el expresado impuesto de carruajes y caballerías de lujo, dentro del 50 por 100 que autoriza el art. 1.º del citado Reglamento, ó certificación negativa si hubieren acordado no utilizar recargo.

Por tanto, esta Administración les recuerda el puntual cumplimiento del expresado servicio, como asimismo que, una vez reunidas las relaciones que los poseedores de tales carruajes deben presentarles durante la segunda quincena del corriente mes, conforme á lo prevenido por el artículo 19 del Reglamento (para lo cual habrán de requerirles á ello por

medio de edictos, advirtiéndoles las responsabilidades previstas por el artículo 35) deberán proceder, en vista de tales relaciones y de las altas y bajas que anteriormente les hayan sido comunicadas, á formar el oportuno padrón, el cual conforme dispone el art. 21, habrá de estar terminado en el mes de Noviembre próximo, deberá extenderse en papel de la clase 11.ª y se sacará copia del mismo en el de la de 12.ª

Los padrones así formados por los Sres. Alcaldes, se remitirán, dentro de los cinco primeros días del mes de Diciembre próximo, precisamente, á esta Administración de Contribuciones, según dispone el citado art. 21, para su examen y aprobación, y los de aquellos pueblos donde no existan carruajes y caballerías sujetas al pago de este impuesto, remitirán dentro del mismo plazo, una certificación en que así lo hagan constar; en la inteligencia de que los Sres. Alcaldes que antes del citado día 5 de Diciembre no hayan remitido los expresados padrones ó certificaciones negativas, habrán incurrido en el máximo de la multa que autoriza el vigente Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 13 de Octubre de 1903, sin perjuicio de las demás responsabilidades que procedan, ya por tal demora, ya por las inexactitudes en que incurran, responsabilidades á que espero de su reconocido celo no habrán de dar lugar.

Palencia 14 de Octubre de 1912.—  
El Administrador de Contribuciones,  
Eduardo Pernas,

**TESORERÍA DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

**Cédulas personales.**

*Año de 1912.—Recaudación ejecutiva.*

En las relaciones de morosos por cédulas personales del corriente ejercicio correspondientes á los pueblos de esta provincia, á excepción de la Capital por haber pasado á ser recurso de su Excmo. Ayuntamiento el precitado impuesto, esta Tesorería ha dictado la siguiente

«*Providencia.*—En virtud de las atribuciones que me concede el artículo 49 de la Instrucción del procedimiento contra deudores á la Hacienda de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el único grado de apremio con la multa del duplo de su valor y el duplo del arbitrio municipal de las cédulas personales que corresponden á los deudores que figuran en la precedente relación. Entréguese la misma al arrendatario de las contribuciones de esta provincia para que por la vía de apremio se hagan efectivos los descubiertos contra los deudores que en la citada relación figuran y notifíquese esta providencia á los interesados con las formalidades que determina el art. 141, en la inteligencia de que si transcurren las veinticuatro horas que prescribe el artículo 66 sin verificar el pago del dé-

bito y multa impuesta, se procederá al embargo y venta de todos los bienes de los deudores con arreglo al capítulo 6.º de la Instrucción.»

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los contribuyentes, en cumplimiento de lo que dispone el art. 51 de la mencionada Instrucción y demás efectos consiguientes.

Palencia 12 de Octubre de 1912.—  
El Tesorero de Hacienda, Florentín P. Vellido.

**COMISIÓN PROVINCIAL**  
DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta, cuarenta céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas, cincuenta y dos céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas, dieciséis céntimos.

Litro de vino, treinta y dos céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta, treinta y un céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, una peseta, trece céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á dos de Octubre de mil novecientos doce.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Interventor militar, Fulgencio Villacampa.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

La Comisión Provincial, en unión con el Señor Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los víveres en el mes de Agosto en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieron durante el mes de Septiembre, en conformidad al último párrafo del artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Relación de pan de sesenta y cinco decágramos, veinticinco céntimos.

Relación de cebada de cuatro kilogramos, setenta y ocho céntimos.

Relación de paja de seis kilogramos, dieciséis céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á dos de Octubre de mil novecientos doce.—El Vicepresidente de la Comisión, Guillermo Jubete.—El Interventor militar, Fulgencio Villacampa.—Por acuerdo de la C. P., El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

**DIRECCIÓN**

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PROVINCIALES  
DE BENEFICENCIA.

**Anuncio.**

Desde el 21 de los corrientes, de nueve de la mañana á dos de la tarde, se abrirá el pago de las mensualidades de Julio y Agosto del corriente año, para las amas de cría externas que lactan ó tienen á su cuidado niños procedentes de estos Establecimientos. También se pagarán las pensiones de lactancia y socorros á domicilio de los mismos meses.

Por tanto ruego á los Sres. Alcaldes de las respectivas localidades lo hagan saber á los interesados.

Palencia 11 de Octubre de 1912.—  
El Director, García Muñoz Jalón.

**Juzgados.**

**Saldaña.**

Don Antonio Lora y Baco, Secretario del Juzgado de instrucción del partido de Saldaña.

Certifico: Que en el sumario que en este Juzgado se instruye por delito de estafa contra entre otro Segundo Zorita Fernández, de esta vecindad, con fecha de hoy se dictó auto que copiado á la letra es como sigue:

Auto.—Saldaña nueve de Octubre de mil novecientos doce.—Resultando: Que el presente sumario se incoó con fecha tres de Septiembre último á virtud de denuncia que por comparecencia hizo en este Juzgado Petra Gonzalo Diez, y de lo actuado resulta que Luis Zorita Villafuella, que se dedicaba á la compra de ganado vacuno por cuenta y orden de su padre el tablero de esta villa Segundo Zorita Fernández, en el día veintitres de Agosto último hizo trato de un novillo y una ternera con referida Petra, en precio de trescientas cincuenta pesetas el novillo y ochenta la ternera, que se llevó y con la promesa de que volvería á los pocos días á satisfacerla el importe: Que el mismo Luis el día diecinueve de dicho mes hizo trato

con Justo Calleja Luis, vecino de Lobera, de una ternera, por la que le ofreció ciento diez pesetas en que quedó cerrado el trato, y en el día veintitres del mismo se la llevó al fiado y con la promesa de que cuando regresara de Palencia se la pagaría; que en los días del quince al veinte de expresado mes el aludido Luis ajustó á Dámaso González en precio de cien pesetas otra ternera, cuyo importe tampoco le pagó, y con la manifestación de que hacía la compra de cuenta de su padre Segundo: Que en el expresado día veintitres de Agosto el Luis Zorita ajustó y llevó á Daniel Laso Martínez en precio de veinte pesetas que no pagó en el acto, haciendo la manifestación de que al regreso de Palencia lo abonaría, pero que si necesitaba algún dinero á cuenta que viniera á esta villa á casa de su padre y se lo entregaría y á los cuatro días siguientes la mujer del Daniel, Isabel Vegas, se presentó en casa del Segundo, y la mujer de éste le entregó á cuenta de la ternera sesenta pesetas.

Resultando: Que se halla justificado que Luis Zorita compraba reses vacunas por cuenta y orden de su padre Segundo Zorita á quien giraba el importe de las reses que vendía en Palencia, y lo ha venido verificando hasta el momento en que el Luis ha desaparecido, ignorándose su paradero, y estos hechos revisten caracteres de delito de estafa en el que cabe atribuir participación en concepto de autores á Luis Zorita Villafruela, de veinticuatro años de edad, soltero, y á Segundo Zorita Fernández, de cuarenta y ocho años.

Considerando: Que conforme á lo dispuesto en el artículo trescientos ochenta y cuatro de la ley de Enjuiciamiento criminal, desde el momento que en un sumario aparecen indicios racionales de criminalidad contra determinada persona procede decretar su procesamiento y mandar que con la misma se entiendan las diligencias necesarias en el modo y forma que previene la ley.

Considerando: Que es procedente asegurar las responsabilidades de la causa, exigiendo fianza bastante á responder de los mismos, artículo quinientos ochenta y nueve de dicha ley.

Considerando: Que la pena que en su día pudiera corresponder al delito de que se trata como comprendido en el artículo quinientos cuarenta y ocho del Código penal, no es superior á la de prisión correccional, por lo que es procedente acordar la libertad provisional respecto del procesado Segundo Zorita y toda vez que el Félix Luis Zorita se ha ausentado de esta villa, ignorándose su paradero, existe el temor racional fundado de que trata de burlar la acción de la justicia, por lo que procede decretar su prisión y llamarle por requisitoria en la forma que previene la ley.

Considerando: Que á tenor de lo preceptuado en el artículo ciento noventa y dos de la ley Municipal en

su último párrafo, procede decretar la suspensión en el cargo de Concejal que actualmente ejerce el procesado Segundo Zorita, poniéndolo en conocimiento del Señor Gobernador, toda vez que el delito de que se trata lleva consigo la pena de suspensión de cargos.

Vistos referidos artículos y demás de aplicación, Su Señoría, de acuerdo con el parecer del asesor Don Marcos Aguilar Ibáñez, por ante mí el Secretario dijo: Se declaran procesados por razón de esta causa á Félix Luis Zorita Villafruela, de veinticuatro años de edad, soltero y vecino de esta villa y á Segundo Zorita Fernández, de cuarenta y ocho años, casado, con los cuales se entenderán las diligencias sucesivas en el modo y forma que previene la ley.—Apórtense los antecedentes penales de los mismos, certificaciones de inscripción de nacimiento ó bautismales en su defecto, é informes de conducta; librense para todo las órdenes y mandamientos que fueren necesarios.—Requíeráseles para que dentro del término de veinticuatro horas presten fianza de dos mil pesetas cada uno, para asegurar las responsabilidades de la causa, y de no verificarlo, procédase al embargo de sus bienes en cantidad bastante á cubrir la expresada y de carecer de ellos acredítese en forma la insolvencia total ó parcial de los mismos. Fórmese con testimonio de este particular pieza separada. Se decreta la libertad provisional del procesado Segundo Zorita Fernández, previa obligación de comparecer ante este Juzgado los primeros y quince de cada mes y cuantas veces fuere llamado por el Juez ó Tribunal que conozca de la causa. Fórmese pieza separada con testimonio de este particular. Se decreta la prisión de Félix Luis Zorita Villafruela, y hallándose ausente en ignorado paradero llámese y busque por medio de requisitorias que se insertarán en la *Gaceta de Madrid* y BOLETÍN OFICIAL de esta provincia para que dentro del término de diez días, contados desde el siguiente á su inserción, comparezca ante este Juzgado á fin de hacerle saber el auto de procesamiento y reducirle á prisión, prevenido que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiere lugar y fórmese con testimonio de este particular pieza separada. Se decreta la suspensión del procesado Segundo Zorita Fernández en el cargo de Concejal del Ayuntamiento de esta villa, que en la actualidad ejerce y póngase dicha suspensión en conocimiento del Señor Gobernador civil de la provincia por medio de atento oficio, al que acompañará testimonio de esta resolución. Notifíquese este auto á los procesados, oírgase á los mismos en declaración indagatoria, evácuense las citas útiles que hicieren y practíquense las que propusieren, librense los exhortos y mandamientos necesarios y por último póngase este auto en conocimiento del Señor Fiscal.

Así lo prevé, manda y firma el Señor Don Mateo Moro de la Fuente, Juez de instrucción accidental con su asesor el Licenciado Don Marcos Aguilar Ibáñez, de que doy fé.—Mateo Moro.—Licenciado Marcos Aguilar Ibáñez.—Ante mí, Antonio Lora.

El auto testimoniado literalmente concuerda con su original á que me remito y en cumplimiento de lo mandado pongo el presente que firmo en Saldaña á nueve de Octubre de mil novecientos doce.—Antonio Lora.

### Valladolid.

#### Cédula de citación.

En los autos de juicio ordinario de mayor cuantía que se siguen en el Juzgado de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad, promovidos por el Procurador Don Lúcio Recio, á nombre de Don Germán Ortega Aguado, contra Don Julian Prado, representado por el Procurador Don Pedro López Quijano, sobre propiedad de un crédito de ciento setenta y nueve mil ochenta y seis pesetas setenta y cuatro céntimos contra el Excelentísimo Ayuntamiento de esta Capital, personado el demandado, solicitó que se citase de evicción á Don Germán y Don Juan Ortega Aguado y á cualesquiera que pueda ser heredero de Don Ulpiano Ortega Aguado, habiéndose llevado á efecto por edictos que se insertaron en la *Gaceta de Madrid*, BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Palencia, personándose en tiempo y forma en dichos autos el Procurador Don Asterio Giménez Barrero, en nombre y representación de Don Juan Ortega Aguado, Don Herminio, Doña Prudencia, Don Octaviano y Don Fructuoso Ortega Díaz, herederos de Don Ulpiano Ortega, y como no comparecieran los demás herederos del Don Ulpiano Ortega, cuyos nombres son ignorados se dictó con fecha de hoy la providencia que copiada á la letra dice así:

*Providencia.*—Juez Señor Zurbarano.—Valladolid á diecinueve de Septiembre de mil novecientos doce. Por presentado el anterior escrito, únase á los autos de su referencia y entréguese las copias en simple que se acompañan á las partes contrarias; se tiene por acusada la rebeldía á los herederos de Don Ulpiano Ortega Aguado, entendiéndose las sucesivas diligencias con los estrados del Juzgado, cítese de evicción á los herederos del Don Ulpiano Ortega Aguado, cuyos nombres se ignoran, emplazándoles para que en el término de seis días comparezcan en los autos, personándose en forma, cuyas cédulas se insertarán en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia y en la de Palencia, librándose al efecto para que tenga lugar en el de esta provincia el oportuno exhorto al Juzgado de primera instancia de esta Ciudad, al que le acompañe el edicto correspondiente; y para el de esta provincia remítase al Señor Gobernador civil. Lo manda

y firma Su Señoría, doy fé.—Zurbarano.—Ante mí, Clemente Vicente.

En su virtud, se hace la citación de evicción y emplazamiento ordenados, á cualquiera otro que además de los ya expresados puedan ser herederos de Ulpiano Ortega Aguado, cuyos nombres se ignoran, por medio de la presente cédula, previniéndoles que si no comparecen en los autos personándose en forma dentro del término de seis días señalados les parará el perjuicio que haya lugar.

Valladolid veinte de Septiembre de mil novecientos doce.—P. S., El Secretario, Clemente Vicente.

### Ayuntamientos.

#### Saldaña.

Los Alcaldes ó representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial se reunirán el día 19 del corriente y hora de las once del mismo en las Casas Consistoriales de esta villa para discutir y en su caso aprobar el presupuesto carcelario, formado para el próximo año de 1913, sirviendo la presente de convocatoria á dichos Señores Alcaldes para la asistencia al acto indicado.

Saldaña 12 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Guillermo Caminero.

La matrícula industrial y de comercio de esta villa y el presupuesto ordinario formados para el próximo año de 1913, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que los contribuyentes comprendidos en el primero de aquéllos y los demás de este término municipal presenten las reclamaciones que convengan á su derecho dentro del plazo expresado.

Saldaña 12 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Guillermo Caminero.

#### Revilla de Collazos.

Formada la matrícula industrial de este término municipal para el ejercicio del próximo año de 1913, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días que previene el Reglamento vigente, á fin de que los interesados en ella puedan examinarla y hacer las reclamaciones que estimen pertinentes.

Revilla de Collazos 12 de Octubre de 1912.—El Alcalde, Ildefonso Vega.—P. S. M., El Secretario, Lorenzo Bravo.

#### Ventosa de Pisuerga.

Formada la matrícula industrial de este término para el ejercicio de 1913, se halla expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez días, á fin de que los interesados en ella puedan examinarla y hacer cuantas reclamaciones consideren pertinentes.

Ventosa de Pisuerga 10 de Octubre 1912.—El Alcalde, Nicasio Martín.—P. S. M., El Secretario, Macario Maté.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.